REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0856

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia actuando como [redacted] casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema [redacted] Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00747 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el magistrado [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], sin que figure depositado la notificación de este memorial junto con su constitución de abogado, como requiere la ley.

4. Sobre la defensa de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes

públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema [redacted] Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de octubre de 2019, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial remitió por correo electrónico una boleta electoral donde aparece la servidora [redacted] como precandidata a regidora, en virtud de una denuncia. En fecha 7 de octubre de 2019, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial entrevistó a la servidora [redacted], de acuerdo con el acta CD núm. 057-2020 de fecha 1 de diciembre de 2020. En fecha 16 de octubre de 2019, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial emitió el informe de investigación sobre las actuaciones de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servidora, de acuerdo con el informe de investigación núm. IG-OJ-2019-0146. En fecha 12 de marzo de 2020, conforme al oficio núm. 0073/2020, se realizó la presentación de acusación formal ante la Comisión Disciplinaria Administrativa, por lo que el 23 de septiembre de 2020, se realizó la segunda entrevista a la servidora, esta vez de forma virtual, en presencia de su abogado, para así en fecha 1 de diciembre de 2020, recomendar su destitución, de acuerdo con el oficio de la Comisión Disciplinaria Administrativa contenido en la certificación núm. 014/2021. En fecha 12 de enero de 2021 el Consejo del Poder Judicial emitió el acta núm. 001-2021, donde acoge la recomendación y confirma la destitución.

7. No conforme con lo anterior, en fecha 26 de marzo de 2021, la servidora [redacted] interpone recurso de reconsideración contra la decisión de destitución, emitiéndose en fecha 9 de junio de 2021, el oficio núm. CERR. 006/2021, confirmando la decisión, por lo que en fecha 24 de agosto de 2021, se dicta el acta núm. 031-2021, ratificando la decisión en sesión ordinaria del Consejo del Poder Judicial, siendo notificado el 3 de febrero de 2025 según el oficio DRP/23/225 emitido por la dirección de gestión humana. Así las cosas, en fecha 4 de marzo de 2025, no conforme con la decisión la servidora [redacted] procede a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00747 de fecha 31 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 05 de marzo de 2025 por la señora en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) y la INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, por no haberse demostrado la existencia de violaciones a derechos fundamentales ni vicios de legalidad en el acto administrativo impugnado; en consecuencia, CONFIRMA el acto administrativo mediante el cual se ratifica la decisión de destitución de la señora como Alguacil de Estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor y recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ) y la INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO:** RDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a los principios de presunción de inocencia y no auto incriminación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Consejo del Poder Judicial, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de la indicada norma expresa que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 39/2026 de fecha 12 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Consejo del Poder Judicial, cuyo examen permite advertir que se notificó en la *avenida* [redacted], *esq.* [redacted], *Distrito Nacional*, donde tiene su domicilio el Consejo del Poder Judicial, expresando el ministerial actuante que fue entregado en manos de Alexis Zapata, en calidad de empleado.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que el Consejo del Poder Judicial en el curso del proceso solo depositó memorial de defensa en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual recurrente y

tampoco han notificado constitución de abogado, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte correcurrida Consejo del Poder Judicial haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos descritos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, aplicando, igualmente, el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen del único medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Justicia, actuando como casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la [redacted] Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la [redacted] Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la [redacted] Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de febrero de 2026.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

30. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que su único medio propuesto se encuentra fundamentado en una alegada *desnaturalización de los hechos y violación a los principios de presunción de inocencia y no auto incriminación*, vicios

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

31. Así las cosas, para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una violación a los principios de presunción de inocencia y no auto incriminación, al rechazar el recurso contencioso administrativo de la hoy recurrente y validar la desvinculación de la que fue objeto por supuestamente haber participado en el proceso de elecciones primarias postulándose como precandidata a regidora del municipio de San Cristóbal de 2019 por el Partido Revolucionario Moderno, violando así, según la Comisión Disciplinaria Administrativa del Consejo del Poder Judicial, los artículos 68.9 y 69 de la Resolución núm. 22-2018, que aprueba el Reglamento de Carrea Administrativa Judicial y el artículo 147 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, todo esto a pesar de no existir elementos de pruebas suficientes que comprometieran su responsabilidad disciplinaria, ya que el Consejo del Poder Judicial destituyó a la servidora judicial hoy recurrente basándose en dos pruebas: 1. Una entrevista realizada

donde presuntamente se auto incrimina; y, 2. Una copia de una boleta electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) donde figura como precandidata a regidora.

32. Continúa indicando la parte recurrente que con relación a la prueba de una fotocopia de una boleta electoral donde aparece la hoy recurrente, según la decisión del Consejo del Poder Judicial el indicado documento es suficiente para probar que "realizó actividades partidistas", a la luz de lo dispuesto en el artículo 68.9 del Reglamento Disciplinario, sin embargo, la prueba idónea para concluir fehacientemente y con la debida certeza de que la recurrente fungió como precandidata a regidora es una certificación de la Junta Central Electoral y/o del Partido Revolucionario Moderno donde se haga constar que efectivamente depositó el formulario de inscripción como precandidata, el cual contiene la firma de todo aquél que decide participar en este tipo de contienda electoral. Que, esto se contrasta con la prueba a descargo depositada por la recurrente, consistente en una carta suscrita por el [redacted] (Nelson) de la Rosa Rodríguez, entonces presidente del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la provincia de San Cristóbal, pues éste establece que la impresión de dicha boleta no se corresponde con la voluntad de la recurrente, sino que éste la incluyó en la misma para cumplir con una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuota de electoral de la mujer, más no porque ésta haya manifestado, con su firma, su voluntad de inscribirse como precandidata a regidora.

33. Sigue indicando la parte recurrente que respecto de la otra prueba utilizada consistente en la supuesta declaración incriminatoria de la señora [redacted], si bien no se trata de un proceso penal, esto no quiere decir que no deba respetarse el debido proceso y las garantías contenidas en la Constitución contra la auto incriminación, principio que tiene como garantía general, en cualquier materia del derecho, que para que una declaración de una persona investigada sea válida y pueda utilizarse en su contra debe hacerse en presencia de su abogado, luego de indicarle de qué se le acusa y sobre las consecuencias de su declaración, pero esta fue entrevistada sin explicarle que tenía el derecho de hacerse asistir de un abogado y, además, sin advertirle sobre las consecuencias que podía traer su declaración. En la entrevista realizada con asistencia de su abogado, es decir, la que se llevó a cabo en fecha 23 de septiembre de 2020, la recurrente, a través de su abogado, contrario a aceptar la imputación del momento, alegó que se le había violado su derecho a no auto incriminarse, tal y como se puede constatar en el oficio de la Comisión Disciplinaria Administrativa de fecha 1 de diciembre de 2020, conocido en la sesión núm. 001-2021 del Consejo del Poder Judicial el día 12 de enero de 2021, cuyas incidencias están contenidas en el acta CD núm. 057-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2020, aportada al proceso, en cuya cuerpo está integrada la entrevista del 23 de septiembre de 2020. Con todo lo anterior, el tribunal deja entrever que la recurrente fue entrevistada con su abogado, sin especificar que en dicha entrevista no se produce ninguna aceptación de las imputaciones, sino que se plantea la vulneración de derechos y garantías constitucionales, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos.

34. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS Parte recurrente. 1. Oficio DRP/23/225 del 3 de febrero de 2025, consistente en notificación de respuesta a recurso de reconsideración. 2. Acta núm. 031-2021, del 24 de agosto de 2021. 3. Certificación núm. 014/2021, contentiva de oficio de la Comisión Administrativa Disciplinaria y acta núm. 057-2020, sobre el proceso disciplinario en contra de [redacted], NRD: 2020-006950 Parte recurrida: 1. Boleta electoral de las elecciones primarias del año 2019 de la provincia de San Cristóbal, presentada por el Partido Revolucionario Moderno. 2. Certificación laboral de la señora [redacted] de fecha 07 de octubre del año 2019. 3. Informe de investigación de fecha 16 de octubre del año 2019, sobre las actuaciones de la ministerial [redacted] realizada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. 4. Acusación de fecha 12 de marzo de 2020, presentada por la INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL. 5. Certificación núm. 014/2021 de fecha 12 de enero de 2021, mediante la cual se certifica el Acta CD núm. 047-2020. 6. Correo de fecha 4 de octubre de 2019 de [redacted], Inspector del Poder Judicial, dirigido a

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente:
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

… Sobre el debido proceso en la desvinculación. Continuando en la misma línea, en este caso, se controvierte la naturaleza de la participación política de la señora . La recurrente alega que dicha inscripción fue realizada sin su consentimiento, como estrategia partidaria para cumplir con la cuota de género, lo cual sustenta en una carta suscrita por el presidente del PRM en San Cristóbal, de fecha 25 de septiembre de 2019. La recurrente objeta la idoneidad de la fotocopia de la boleta electoral como medio probatorio, alegando su fácil manipulación y falta de autenticidad. Asimismo, impugna la entrevista realizada por la Inspectoría General el 7 de octubre de 2019, en la cual admitió su participación política, alegando que fue realizada sin asistencia legal ni advertencia sobre las consecuencias de su declaración, lo que, a su juicio, vulnera el principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 69.6 de la Constitución. En tanto la recurrente sostiene que no se le brindó oportunidad real de controvertir las pruebas ni se respetó el estándar de certeza requerido para desvirtuar su inocencia en sede administrativa y aun en caso de haberse comprobado su inscripción como precandidata, la medida de destitución resulta excesiva y desproporcionada, considerando su trayectoria laboral y la ausencia de perjuicio concreto a la función judicial. Mientras el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL sostiene que la servidora judicial fue inscrita como precandidata a regidora por el Partido Revolucionario Moderno en las elecciones primarias del año 2019, además que la conducta atribuida constituye una falta grave conforme al artículo 66, numeral 2, de la Ley núm. 327-98 y al artículo 92 de la Resolución núm. 22-2018, por lo que la sanción aplicada se encuentra ajustada a derecho. La Constitución establece en su artículo 69 que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (…)." El artículo 147 de la ley núm. 821 de Organización

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente:
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Judicial: "Se prohíbe a los jueces, representantes del Ministerio Público y funcionarios o empleados judiciales, servir intereses de partidos políticos, en el ejercicio de sus funciones o deberes fuera de este ejercicio." Asimismo, el artículo 66, numeral 2, de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial: "Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Justicia, las siguientes: 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicios para los ciudadanos o el Estado." Además, el artículo 68, numeral 9, de la Resolución núm. 22-2018 del Consejo del Poder Judicial: "Está prohibido al personal administrativo del Poder Judicial: Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos." Artículo 92, numeral 10, de la Resolución núm. 22-2018 del Consejo del Poder Judicial: "Son faltas graves que dan lugar a destitución las siguientes: Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad." Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (ver Sentencia TC/0499/16). El Tribunal Constitucional reafirma que el principio de presunción de inocencia es aplicable tanto en procesos judiciales como en procedimientos administrativos sancionadores. Se establece que: "La presunción de inocencia requiere de convicción o certeza más allá de una duda razonable para ser desvirtuada, y su no aplicación en procesos disciplinarios genera la nulidad del acto administrativo.3" Esta jurisprudencia

refuerza la exigencia de que toda sanción administrativa debe estar precedida de un proceso en el que se respeten las garantías mínimas del debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa, la valoración objetiva de la prueba, y la presunción de inocencia. A la luz de las actuaciones documentadas depositadas por ambas partes, este Tribunal constata que se han observado las garantías esenciales del debido proceso administrativo en el procedimiento disciplinario seguido contra la señora , tomando en cuenta lo siguiente: • La servidora judicial fue entrevistada en dos ocasiones, el 7 de octubre de 2019 y el 23 de septiembre de 2020, esta última en presencia de su abogado, Lic. , quien tuvo oportunidad de presentar observaciones y solicitar plazos para la presentación de escritos ampliatorios. • La servidora fue tratada como inocente durante el proceso, y la decisión de destitución se basó en pruebas documentales y testimoniales que fueron valoradas por los órganos competentes. La entrevista voluntaria, la certificación laboral y la boleta electoral fueron consideradas en conjunto, sin que se haya acreditado una predeterminación de culpabilidad. • Las pruebas utilizadas fueron obtenidas de manera lícita y conforme a los principios establecidos en el artículo 83 de la Resolución núm. 22-2018, que reconoce la libertad probatoria en los procedimientos disciplinarios, siempre que los medios sean legales. • La conducta atribuida a la servidora judicial se encuentra tipificada como falta grave en el artículo 66, numeral 2, de la Ley núm. 327-98 y en los artículos 68 y 92 de la Resolución núm. 22-2018. La sanción de destitución fue recomendada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y confirmada por el Consejo del Poder Judicial, en atención a la gravedad de la infracción y su incompatibilidad con los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la función judicial. Del análisis integral de las pruebas aportadas, los hechos no controvertidos y los elementos controvertidos sometidos a evaluación, este Tribunal concluye que el procedimiento disciplinario seguido por el Consejo

del Poder Judicial contra la señora [redacted] se desarrolló conforme a las garantías del debido proceso administrativo. La servidora judicial fue debidamente notificada, escuchada en varias etapas, asistida por su abogado, y se le permitió presentar descargos y documentos. Las pruebas valoradas por el órgano disciplinario entrevista voluntaria, certificación laboral y boleta electoral fueron obtenidas de manera lícita y suficiente para acreditar la infracción disciplinaria atribuida. En consecuencia, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado, fue emitido por autoridad competente, y responde a la aplicación legítima del régimen disciplinario previsto en la Ley núm. 327-98 y la Resolución núm. 22-2018. No se ha demostrado la existencia de violaciones a derechos fundamentales que ameriten su anulación. Por tanto, este Tribunal considera que el acto administrativo impugnado debe ser confirmado, al no haberse demostrado la existencia de vicios de legalidad ni de violaciones a derechos fundamentales que justifiquen su anulación. Tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

35. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la [redacted] casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4]. Es prudente, además, resaltar que ha sido

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

criterio reiterado de esta Suprema Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5].

36. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[6]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[7].

37. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

38. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la [redacted] casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta [redacted] casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

39. En el apartado "Pruebas documentales" aportados por ambas partes, en la página 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* transcribió las siguientes: ***Parte recurrente****:* 1. *Oficio DRP/23/225 del 3 de febrero de 2025, consistente en notificación de respuesta a recurso de reconsideración. 2. Acta núm. 031-2021, del 24 de agosto de 2021. 3. Certificación núm. 014/2021, contentiva de oficio de la Comisión Administrativa Disciplinaria y acta núm. 057-2020, sobre el proceso disciplinario en contra de* [redacted]*, NRD: 2020-006950.* ***Parte recurrida****: 1. Boleta electoral de las elecciones primarias del año 2019 de la provincia de San Cristóbal, presentada por el Partido Revolucionario Moderno. 2. Certificación laboral de la señora* [redacted] *de fecha*

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente:
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

07 de octubre del año 2019. 3. Informe de investigación de fecha 16 de octubre del año 2019, sobre las actuaciones de la ministerial realizada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. 4. Acusación de fecha 12 de marzo de 2020, presentada por la INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL. 5. Certificación núm. 014/2021 de fecha 12 de enero de 2021, mediante la cual se certifica el Acta CD núm. 047-2020. 6. Correo de fecha 4 de octubre de 2019 de , Inspector del Poder Judicial, dirigido a (sic).

40. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la actual recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia donde se incurre en una desnaturalización de los hechos y además se violenta los principios de presunción de inocencia y no auto incriminación al rechazar el recurso contencioso administrativo y validar la desvinculación de la que fue objeto la hoy recurrente por supuestamente haber participado en el proceso de elecciones primarias postulándose como precandidata a regidora del municipio de San Cristóbal de 2019 por el Partido Revolucionario Moderno, violando así la Comisión Disciplinaria Administrativa del Consejo del Poder Judicial, los artículos 68.9 y 69 de la Resolución núm. 22-2018, que aprueba el Reglamento de Carrea Administrativa Judicial y el artículo 147 de la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

821 de Organización Judicial, indicando que no existían elementos de pruebas suficientes que comprometieran su responsabilidad disciplinaria; y en vista de que el Consejo del Poder Judicial destituyó a la servidora judicial, hoy recurrente, basándose en dos pruebas: 1. Una entrevista realizada donde presuntamente se auto incrimina; y, 2. Una copia de una boleta electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM) donde figura como precandidata a regidora.

41. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que: …*A la luz de las actuaciones documentadas depositadas por ambas partes, este Tribunal constata que se han observado las garantías esenciales del debido proceso administrativo en el procedimiento disciplinario seguido contra la señora* [redacted]*, tomando en cuenta lo siguiente: • La servidora judicial fue entrevistada en dos ocasiones, el 7 de octubre de 2019 y el 23 de septiembre de 2020, esta última en presencia de su abogado, Lic.* [redacted]*, quien tuvo oportunidad de presentar observaciones y solicitar plazos para la presentación de escritos ampliatorios. • La servidora fue tratada como inocente durante el proceso, y la decisión de destitución se basó en pruebas documentales y testimoniales que fueron valoradas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por los órganos competentes. La entrevista voluntaria, la certificación laboral y la boleta electoral fueron consideradas en conjunto, sin que se haya acreditado una predeterminación de culpabilidad. • Las pruebas utilizadas fueron obtenidas de manera lícita y conforme a los principios establecidos en el artículo 83 de la Resolución núm. 22-2018, que reconoce la libertad probatoria en los procedimientos disciplinarios, siempre que los medios sean legales. • La conducta atribuida a la servidora judicial se encuentra tipificada como falta grave en el artículo 66, numeral 2, de la Ley núm. 327-98 y en los artículos 68 y 92 de la Resolución núm. 22-2018. La sanción de destitución fue recomendada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y confirmada por el Consejo del Poder Judicial, en atención a la gravedad de la infracción y su incompatibilidad con los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la función judicial… el procedimiento disciplinario seguido por el Consejo del Poder Judicial contra la señora [redacted] se desarrolló conforme a las garantías del debido proceso administrativo. La servidora judicial fue debidamente notificada, escuchada en varias etapas, asistida por su abogado, y se le permitió presentar descargos y documentos. Las pruebas valoradas por el órgano disciplinario entrevista voluntaria, certificación laboral y boleta electoral fueron obtenidas de manera lícita y suficiente para acreditar la infracción disciplinaria atribuida. En consecuencia, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado, fue emitido por autoridad competente, y responde a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la aplicación legítima del régimen disciplinario previsto en la Ley núm. 327-98 y la Resolución núm. 22-2018. No se ha demostrado la existencia de violaciones a derechos fundamentales que ameriten su anulación… (sic), lo que permite evidenciar que los jueces del fondo realizaron una valoración justa y adecuada de los documentos aportados, concluyendo que no pudo evidenciar faltas en el cumplimiento del debido procedimiento disciplinario realizado a la actual recurrente.

42. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido.

43. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

44. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10]".

45. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente al rechazar el recurso contencioso administrativo, pues no fueron aportados al expediente los documentos que demostraran el incumplimiento del debido proceso disciplinario, sino que quedó en evidencia que los alegatos de la hoy recurrente fueron desestimados al haberse comprobado que la hoy recurrida al emitir el acto administrativo impugnado actuó conforme a la ley y respetando las garantías constitucionales que le asisten a la hoy recurrente, máxime cuando ésta no pudo rebatir las pruebas recabadas por la hoy recurrida. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa

[10] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva y menos al derecho de defensa.

46. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, actuando como [redacted] casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0113225
Recurrente:
Recurrido: Consejo del Poder Judicial e Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00747 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, Secretario General de la Suprema Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.